



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
OFICINA JUDICIAL
Bucaramanga-Santander
DATOS PARA RADICACION DE PROCESOS
ACCION DE TUTELA (X) H. CORPUS ()

DESPACHO

CONSECUTIVO

FECHA DE ENTREGA

ACCIONANTE(S)

NOMBRE (S) Y APELLIDO (S): JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA

C.C No. 1.098.614.016 de Bucaramanga (Santander)

DIRECCION: Calle 46 No 9 occidente 36 piso 2 Bucaramanga (Santander)

CORREO: contadoresyabogadosucc@hotmail.com

CELULAR: 3163418182

ACCIONADO(S)

Nombre(s)	C.C. o NIT	Dirección
COASMEDAS		Calle 52B No. 31 – 74

ANEXOS: 6 Folios de Texto Acción de Tutela

 1 Copia Archivo

 1 Traslados

 Otros

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ACCION SIMILAR a la presente ante otra autoridad Jurisdiccional.

Firma de quien presenta la acción

Señor
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA
Accionado: COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)
Asunto: Acción de tutela

JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.614.016 de Bucaramanga (Santander), domiciliado en Bucaramanga (Santander), respetuosamente me permito interponer acción de tutela contra el **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)** representada legalmente por su gerente, en los siguientes términos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE ACCIONANTE:

JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.614.016 de Bucaramanga (Santander).

PARTE ACCIONADA:

COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO), con domicilio en Bucaramanga (Santander) con NIT 860.014.040-6 y representada por su representante legal Jorge Omar Bello o quien haga sus veces.

II. HECHOS:

PRIMERO: En fecha 6 de junio de 2022, radique de forma física derecho de petición a **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)**, siendo recibido a satisfacción por la accionada.

SEGUNDO: En dicha petición le relataba una serie de acontecimientos derivados de una situación legal entre el suscrito y **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)**, y dentro de la petitoria se le solicitaba lo siguiente:

PRIMERA: Se me brinde información detallada y discriminada respecto de cómo se están discriminando en la obligación total los abonos realizados.

SEGUNDA: Se me realice una liquidación de crédito respecto de la obligación adeudada para conocer estado actual de interés, capital, aportes, abonos realizados y demás conceptos, teniendo en cuenta que a fecha 17 de septiembre de 2021 y según pantallazo desde el sistema administrativo de Coasmedas (Anexo 1) aparece como valor vencido \$15.768.477.

TERCERA: Certificar por escrito si es el caso cuando no exista dicha información solicitada anteriormente.

CUARTA: Entregar copia de los recibos de pago, recibos de caja o recibos provisionales expedidos por Coasmedas por concepto de pagos desde el inicio de la cancelación del

crédito hasta la fecha.

QUINTA: En caso de haberse pasado a cobro jurídico la deuda me sea explicado de manera detallada la forma de negociación autorizada conforme a las normas legales por parte de ustedes y el abogado, al igual que la copia del contrato donde se otorga poder para realizar dichas negociaciones o documento donde permita establecer los correspondientes honorarios de recaudo del abogado."

SEXTA: Responder individualmente y por separado a cada una de las peticiones, en el caso en que fueren negadas, igualmente se informe individualmente y por escrito cada uno de los motivos de dicha negación, con los fundamentos jurídicos legales correspondientes.

SEPTIMA: Dar respuesta en el plazo y tiempo estimado, ya determinado por la ley.

TERCERO: Al momento de formular la presente acción constitucional el **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)** no se ha pronunciado de fondo y de manera completa frente a la petición elevada por el suscrito el día 6 de junio de 2022, omitiendo cualquier pronunciamiento respecto a ésta.

CUARTO: A la fecha han transcurrido 30 días después de la presentación de la solicitud de documentos e información a la entidad accionada, habiéndose cumplido suficientemente el plazo de 10 días establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, configurándose así una violación a mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

III. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que con las acciones realizadas por el **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)**, se vulnera y amenaza mi derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política en su artículo 23, lo que permite promover este mecanismo constitucional de protección para que se me otorgue el amparo oportuno y eficaz que requiero.

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez, tutelar el derecho constitucional fundamental invocado a mi favor, ordenándole a **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)**, el cumplimiento inmediato de lo siguiente:

PRIMERA: Ordenar que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)** realice la respuesta o acto pretermitido acerca de lo solicitado por el suscrito 6 de junio de 2022, esto es responder frente a:

PETICIÓN

PRIMERA: Se me brinde información detallada y discriminada respecto de cómo se están discriminando en la obligación total los abonos realizados.

SEGUNDA: Se me realice una liquidación de crédito respecto de la obligación adeudada para conocer estado actual de interés, capital, aportes, abonos realizados y demás conceptos, teniendo en cuenta que a fecha 17 de septiembre de 2021 y según pantallazo desde el sistema administrativo de Coasmedas (Anexo 1) aparece como valor vencido \$15.768.477.

TERCERA: Certificar por escrito si es el caso cuando no exista dicha información solicitada anteriormente.

CUARTA: Entregar copia de los recibos de pago, recibos de caja o recibos provisionales expedidos por Coasmedas por concepto de pagos desde el inicio de la cancelación del crédito hasta la fecha.

QUINTA: En caso de haberse pasado a cobro jurídico la deuda me sea explicado de manera detallada la forma de negociación autorizada conforme a las normas legales por parte de ustedes y el abogado, al igual que la copia del contrato donde se otorga poder para realizar dichas negociaciones o documento donde permita establecer los correspondientes honorarios de recaudo del abogado."

SEXTA: Responder individualmente y por separado a cada una de las peticiones, en el caso en que fueren negadas, igualmente se informe individualmente y por escrito cada uno de los motivos de dicha negación, con los fundamentos jurídicos legales correspondientes.

SEPTIMA: Dar respuesta en el plazo y tiempo estimado, ya determinado por la ley.

SEGUNDA: Se ordene que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta al derecho de petición con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por sentencia de tutela.

TERCERA: Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada.

CUARTA: Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

V. JURAMENTO:

En cumplimiento del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna por los mismos hechos y derechos.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Considero que la presente acción debe ser despachada a mi favor, a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y la garantía del derecho de petición.

La razón de ser de la tutela como mecanismo transitorio es la de restablecer el derecho constitucional violado o prevenir su vulneración, mediante una determinación temporal. Criterio que se observa bajo el concepto emitido por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-471 de mayo 15 de 2008, M.P. Dr. Jaime Córdova Treviño, donde estudió el fondo de las pretensiones del demandante con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política Nacional, y ha dicho que: "esta Corporación se ha pronunciado sobre la improcedencia general de la acción de tutela para resolver las controversias que tienen señalados procedimientos específicos en el ordenamiento, no obstante, en los términos de la misma disposición y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es claro que el Juez de amparo deberá comprobar la eficacia del mecanismo que enerva la acción de tutela respecto de la real situación que afronta el accionante".

Por lo que es claro, aquí se busca evitar un perjuicio irremediable, con carácter provisional

y al margen de que el afectado ejercite los procesos ordinarios de protección que la ley establece en su favor.

La protección implica una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, por lo que entonces la resolución judicial estaría limitada a dicha orden o a una prohibición. Pero según los artículos 18, 23, 24 y 25 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 de 2000, reglamentarios de la acción de tutela, ese fallo también puede tener alcances declarativos y condenatorios que aseguren el goce efectivo del derecho violado y que indemnicen el menoscabo sufrido por su titular, y contener prevenciones dirigidas a las autoridades para evitar que se repitan los hechos que han dado lugar a la controversia específica.

Conforme a lo establecido en la **Sentencia T-369/13** el cual de manera expresa dice: "que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*.

En razón al proceso en concreto, pues denota una violación al derecho de petición presentado ya que ésta no fue resultado en debida forma dentro de los términos establecidos por la ley.

Para el caso en cuestión el señor RUBEN GARCÍA PEÑARANDA presentó el correspondiente derecho de petición posterior a la terminación del contrato de trabajo y a la correspondiente liquidación ante la EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA, en razón a que no contaba con los documentos necesarios para su liquidación en debida forma y puesto que estos documentos estaban en poder del empleador, se presentó el ya mencionado derecho de petición, el cual tenía como solicitud de entrega de copias de los documentos allí solicitados, trascendentes para él solicitante como lo son Copia del contrato de trabajo, Copia de los otros o prorrogas al contrato de trabajo, Certificación laboral señalando clase de contrato, duración, cargo, salario, jornada laboral, extremos temporales y motivo de terminación, Copia de las planillas del control turnos y descansos durante la vigencia del contrato, Copia de los comprobantes de pago de salario básico, recargo salarial, auxilio de transporte y demás conceptos devengados durante la vigencia del contrato, Copia de la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, Copia del pago de cotización de aportes al sistema de seguridad social integral durante la vigencia del contrato, los cuales no fueron aportados, pues dicha petición no fue atendida.

De la misma manera y conforme a lo establecido en la **Sentencia T-149/13** el cual de manera expresa dice: "Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

En razón al proceso en concreto, se presenta la tutela como mecanismo de protección del derecho fundamental de petición establecido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 23, pues fue violado por la EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA, al no atender el derecho de petición presentado por el señor RUBEN GARCÍA

PEÑARANDA, dentro del término establecido por la ley para su correspondiente respuesta, el cual se encuentra establecido en el artículo 14, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 el cual dice expresamente: "*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes*".

-El derecho fundamental de petición frente a particulares

La Corte Constitucional en varias de sus sentencias [Sentencias C-134/94, T-105/96, T-738/98, T-789/98, T-131/98, T-131/98], ha considerado que el derecho de petición vincula a los particulares en la medida en que ese particular preste servicios públicos o de interés general, o que, aunque no se trate de ningún servicio de los anteriores, se viole algún derecho fundamental por la no atención del derecho de petición.

Para el caso de las empresas privadas que prestan servicios públicos o de interés general, para que el derecho de petición las vincule, además de la naturaleza de los servicios prestados, debe existir una afectación del algún derecho fundamental de quien invoca el derecho de petición.

La corte ha considerado que, en estos casos, procede la acción de tutela para exigir al particular la atención del derecho de petición, en la medida en que se presenten los supuestos de que trata el artículo 86 de la constitución nacional.

Precisamente el artículo 86 de la constitución es quien concibió la acción de tutela, y en cuanto a la procedencia de la tutela contra particulares, dice este artículo:

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(...)

La vinculación de los particulares frente al derecho de petición, está sujeto al marco contemplado en el artículo 86 de la constitución nacional, y en este se pueden identificar claramente las siguientes situaciones:

1. El particular presta un servicio público o de interés general
2. Que se afecte gravemente el interés general o colectivo, y
3. Que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.

VII. COMPETENCIA:

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción, en consideración a la naturaleza del proceso y la calidad de las personas contra quienes está dirigida, conforme lo preceptuado por el artículo 1, numeral 1, inciso tercero del decreto 1382 de 2000.

VIII. PRUEBAS:

Solicito tener las siguientes, como pruebas documentales de los hechos expuestos:

1. Copia del derecho de petición dirigido a recibo a satisfacción por **COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)** de fecha 6 de junio de 2022 (6 folios).

IX. ANEXOS:

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia cédula de ciudadanía
3. Copia de la tutela y sus anexos para el traslado a la accionada.
4. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

X. NOTIFICACIONES:

La parte accionada y la suscrita podremos ser notificadas en las siguientes direcciones:

- **ACCIONADO:**
COASMEDAS (COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO)
Calle 52B No. 31 – 74 Bucaramanga (Santander)
Teléfono: 6452500
Correo electrónico de notificación: contabilidad@coasmedas.com.co
- **ACCIONANTE:**
JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA
Calle 46 No 9 occidente 36 piso 2 Bucaramanga (Santander)
Cel: 3163418182
Correo Electrónico: contadoresyabogadosucc@hotmail.com

Atentamente,



JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA
C.C 1.098.614.016 de Bucaramanga (Santander)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.098.614.016

NUMERO

ROMAN LOZADA

APELLIDOS

JEFERSON JULIAN

NOMBRES

FIRMA



VALIDO PARA TUTELA A COASMEDAS



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-MAR-1986

BUCARAMANGA (SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA

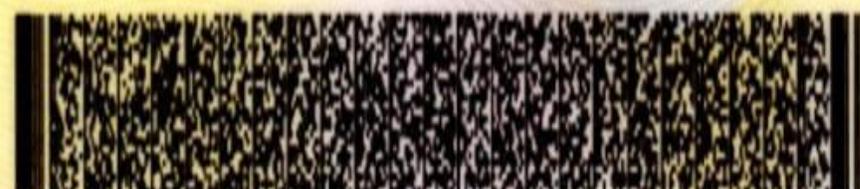
O+ G.S. RH

M SEXO

14-MAY-2004 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2700100-59130981-M-1098614016-20041111 0281504316A 02 164371351

SEÑORES
COASMEDAS
E.S.M



Referencia: Derecho de Petición

Asunto: Solicitud de documentos e información

JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.614.016 de Bucaramanga (Santander) y domiciliado en Bucaramanga (Santander), actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito con el fin de que me sea atendido y resuelto este derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia y las disposiciones pertinentes de la ley 1755 de 2015 para que se dirima y atienda mis inquietudes acorde a lo siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Adquirí un crédito con ustedes en el año 2019

SEGUNDO: Como es de conocimiento mundial por las afectaciones producto de la pandemia del covid-19, me vi afectado económicamente por cuenta de que mis ingresos disminuyeron considerablemente por estas circunstancias.

TERCERO: Producto de lo anterior me atrase en la cancelación de los dineros mensuales pactados para pago, situación que genero el inicio de acciones legales de su parte.

CUARTO: Para el mes de septiembre de 2021 se abonó \$4.000.000 y de esta fecha hasta el momento se ha venido cancelando mensualmente la suma de 3.000.0000 (tres millones de pesos m/C) de manera cumplida.

QUINTO: Opto por este mecanismo de protección de carácter constitucional como lo es el derecho de petición de manera subsidiaria, en aras de salvaguarda mis derechos, si no fuera posible la respuesta concreta a mis peticiones, no me quedara otra salida que activar otros mecanismos que me permitan dar respuesta a mi petitoria, tales como la tutela.

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos anteriormente esbozados, de manera respetuosa solicito

PRIMERA: Se me brinde información detallada y discriminada respecto de cómo se están discriminando en la obligación total los abonos realizados.

SEGUNDA: Se me realice una liquidación de crédito respecto de la obligación adeudada para conocer estado actual de interés, capital, aportes, abonos realizados y demás conceptos, teniendo en cuenta que a fecha 17 de septiembre de 2021 y según pantallazo desde el sistema administrativo de Coasmedas (Anexo 1) aparece como valor vencido \$15.768.477.

TERCERA: Certificar por escrito si es el caso cuando no exista dicha información solicitada anteriormente.

CUARTA: Entregar copia de los recibos de pago, recibos de caja o recibos provisionales expedidos por Coasmedas por concepto de pagos desde el inicio de la cancelación del crédito hasta la fecha.

QUINTA: En caso de haberse pasado a cobro jurídico la deuda me sea explicado de manera detallada la forma de negociación autorizada conforme a las normas legales por parte de ustedes y el abogado, al igual que la copia del contrato donde se otorga poder para realizar dichas negociaciones o documento donde permita establecer los correspondientes honorarios de recaudo del abogado.

SEXTA: Responder individualmente y por separado a cada una de las peticiones, en el caso en que fueren negadas, igualmente se informe individualmente y por escrito cada uno de los motivos de dicha negación, con los fundamentos jurídicos legales correspondientes.

SEPTIMA: Dar respuesta en el plazo y tiempo estimado, ya determinado por la ley.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones y normas Legales:

-CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

-LEY 1755 DE 2015

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

ARGUMENTOS JURIDICOS DERECHO DE PETICIÓN

La respuesta que se dé en ocasión a un derecho de petición, debe ser de utilidad para el peticionario, de lo contrario no se está atendiendo en debida forma este derecho constitucional.

-Así lo ha reiterado el Consejo de estado en reciente sentencia, en la que ha dicho:

En consecuencia, la Secretaría de Educación de Caldas deberá resolver dichas peticiones, pues no se puede admitir que la Administración dé respuestas evasivas o dé simples afirmaciones de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite, toda vez que este tipo de respuestas vulneran el derecho de petición, en razón de que los solicitantes necesitan una pronunciamiento idóneo y útil acerca de lo pedido. Además, esa respuesta debe ser comunicada a los peticionarios, pues de nada serviría que exista una respuesta pero que ésta no sea puesta en conocimiento de los solicitantes [Sentencia del 19 de agosto de 2010, radicación 17001 23 31 000 2010 00189-01(AC)]

La jurisprudencia insiste una vez más en que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo; debe brindar una solución efectiva al peticionario, o si esta no es posible, expresarlo claramente, y si es necesario, sugerir el procedimiento a seguir, o indicar la autoridad o instancia a la que se debe recurrir para conseguir la solución o respuesta que se pretende con el derecho de petición, un derecho de rango constitucional, y que por eso mismo no se debe ignorar.

- El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

*El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las sub reglas establecidas en la materia por la jurisprudencia. La sentencia T-377 de 2000.

*De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

*Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

-El derecho fundamental de petición frente a particulares

La Corte Constitucional en varias de sus sentencias [Sentencias C-134/94, T-105/96, T-738/98, T-789/98, T-131/98, T-131/98], ha considerado que el derecho de petición vincula a los particulares en la medida en que ese particular preste servicios públicos o de interés general, o que, aunque no se trate de ningún servicio de los anteriores, se viole algún derecho fundamental por la no atención del derecho de petición.

Para el caso de las empresas privadas que prestan servicios públicos o de interés

general, para que el derecho de petición las vincule, además de la naturaleza de los servicios prestados, debe existir una afectación del algún derecho fundamental de quien invoca el derecho de petición.

La corte ha considerado que, en estos casos, procede la acción de tutela para exigir al particular la atención del derecho de petición, en la medida en que se presenten los supuestos de que trata el artículo 86 de la constitución nacional.

Precisamente el artículo 86 de la constitución es quien concibió la acción de tutela, y en cuanto a la procedencia de la tutela contra particulares, dice este artículo:

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(...)

La vinculación de los particulares frente al derecho de petición, está sujeto al marco contemplado en el artículo 86 de la constitución nacional, y en este se pueden identificar claramente las siguientes situaciones:

1. El particular presta un servicio público o de interés general
2. Que se afecte gravemente el interés general o colectivo, y
3. Que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.

ANEXOS

1. Pantallazo del sistema contable y administrativo de Coasmedas con fecha de corte 17 de septiembre de 2021.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 46 No 9 occ-36 piso 2 Barrio campo hermoso – Bucaramanga, (Santander)

Teléfonos: 3163418182

Correo Electrónico: contadoresyabogadosucc@hotmail.com

Atentamente,



JEFERSON JULIAN ROMAN LOZADA

C.C 1.098.614.016 de Bucaramanga (Santander)



FORMATO DE NEGOCIACION DE CARTERA VIGENTE

ESTADO DE LA CARTERA: VIGENTE SALDO APORTI \$ 603.544

INFORMACION DEL CLIENTE

OFICINA BUCARAMANGA PERFILACION GARANTIA: NO CODIG

NOMBRE CLIENTE: JEFFERSON JULIAN ROMAN LOZADA IMPACTO: MEDIO IMPACTO DOCU

OBLIGACION N' Obligacion (A) N' Obligacion (B) N' Obligacion (C) N' Obligacion (D) N' Obligacion (E) TOT

DE OBLIGACION 041-2019-00170-

LINEA DE CREDITO COMPRAVENTA

VALOR VENCIDO \$ 15.766.477

% PARA CONDONACION

PAGO TOTAL 1 CUOTA	\$	21.525.407
PAGO DE 2 A 3 CUOTAS	\$	37.439.385
PAGO DE 4 A 6 CUOTAS	\$	16.192.686

Oblig
Oblig
Oblig
Oblig
Oblig

INFORMACION DEUDA

	Obligacion (A)	Obligacion (B)	Obligacion (C)	Obligacion (D)	N' Obligacion	N' Obligacion	SUBTOT
DIAS DE MORA	567						
FRANJA	\$ 3.360						\$ 3
CAPITAL	\$ 23.279.474						\$ 3
INT. CORRIENTE	\$ 3.927.488						\$ 3
INT DE MORA	\$ 1.293.129						\$ 3